



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2020-PA/TC
LIMA
TRADI SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Tradi SA contra la resolución de fojas 205, de fecha 11 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:34-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:32:01-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:37-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:14:46+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2020-PA/TC
LIMA
TRADI SA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare nula la Casación 10568-2016 Lima, de fecha 1 de diciembre de 2017 (f. 200), expedida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas y el procurador adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y, en consecuencia, casaron la sentencia de vista, de fecha 5 de marzo de 2015, y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada, de fecha 2 de setiembre de 2008, que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, declaró infundada en todos sus extremos, en el proceso contencioso-administrativo interpuesto contra la Sunat y otros.
5. Señala la recurrente que en el proceso contencioso-administrativo subyacente la controversia ha girado en torno al tipo de análisis químico practicado por la Sunat a los bienes que declarara, a fin de determinar su composición. Así, refiere que el análisis realizado no es el adecuado porque se basa en el producto terminado y que el acero, al no tener una composición homogénea por el fenómeno de la segregación, requiere de un análisis de fundición o colada que es practicado al momento del vaciado, es decir, cuando se encuentra en estado líquido y tiene una composición más homogénea. De ahí su cuestionamiento a la decisión de la Sunat, que liquidó su mercancía bajo la Partida 72.08, que corresponde a productos laminados planos de hierro o acero sin alear gravados con un arancel de 12 %, no obstante que se trata de productos de acero aleado que se encuentran clasificados en la Subpartida 7225.30.00.00 gravada con un arancel del 4 %.
6. Por otro lado, en lo que se refiere a la resolución suprema cuestionada, en líneas generales, aduce que se han obviado de manera sistemática los medios de prueba que aportó al proceso, así como los informes técnicos que demuestran la necesidad de utilizar un método de análisis distinto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2020-PA/TC
LIMA
TRADI SA

empleado por la Sunat; y en vez de ello han escogido arbitrariamente porciones de la documentación, obviando la opinión unánime en los informes técnicos, desconociendo los certificados de la mercancía que incluían su composición química y señalando que el criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00452-2012-PA/TC no sería aplicable a su caso, lo que considera desconoce el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y constituye una indebida valoración probatoria, por lo que considera que han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que al expedirse la Casación 10568-2016 Lima, cuestionada en el presente proceso, el órgano jurisdiccional supremo, con base en los hechos probados, sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

4.11 [...] no resulta posible que se aplique el método de “análisis de la colada”, pues este análisis –conforme a los informes que presenta la propia demandante– se debe realizar en la planta siderúrgica de origen; en cambio, conforme a la potestad aduanera y a su ámbito territorial, la administración debe determinar el análisis –en el caso que corresponda– al momento del reconocimiento físico de la mercancía, esto es, cuando la mercancía es puesta a despacho, lógicamente en estado sólido. En consecuencia, **se debe señalar que la administración verifica la mercancía importada en el momento de su reconocimiento físico en territorio aduanero**, debiendo elegir entonces el método de análisis pertinente, cumpliendo con las funciones contempladas en el artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat y la Ley General de Aduanas [...].

4.12 En el caso de autos, se aprecia que la Sunat, en mérito de la facultad de fiscalización y control que le otorga la norma, emitió los boletines correspondientes sobre los análisis químicos realizados a las 17 series de las mercancías declaradas en la Declaración Única de Aduanas N° 118-2003-10-116022, concluyéndose que las mercancías correspondientes a las series 6, 7, 8, 11, 14, 16 y 17 declaradas en la Declaración Única de Aduanas de referencia consistentes en bobinas de acero sin alear, la presencia del elemento boro era superior al 0,0008%; verificándose que el Laboratorio Central de Aduanas aplicó la Norma ASTM E-415”.

4.13 Cabe resaltar que: 1) el Informe Técnico N° IT.300.03-001 emitido por Bureau Veritas Compañía Internacional Especializada Inspección y Certificación en enero de dos mil tres de fojas treinta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2020-PA/TC
LIMA
TRADI SA

y ocho, acompañado a la demanda, analiza las normas técnicas ASTM A36/A36M, A6/A6M, A751-95 y SAE J409, a efectos de establecer la confiabilidad de realizar un análisis de producto para determinar la concentración de boro en un producto semiterminado y terminado, estableciendo que los niveles de tolerancias del análisis del producto no deben ser usadas para determinar la conformidad de análisis de la colada, estando que el análisis del producto presenta desviaciones asociadas con el análisis de reproductividad y heterogeneidad; 2) Informe Técnico MAT-OCT-869/05, del treinta y uno de octubre de dos mil cinco, elaborado por el Departamento de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Perú, también anexado a la incoada a fojas dieciocho, sostiene que los métodos de análisis que se utiliza para determinar la composición del acero, tanto en colada como en producto, suelen ser los mismos; y que el análisis químico de la colada, permite obtener valores muy cercanos de los elementos que están presentes en el acero en relación con el método del producto, cuyos valores se ven afectados por el fenómeno de la segregación del acero; y, 3) el Informe Técnico MAT-DIC955/2004, del trece de diciembre de dos mil cuatro, obrante a fojas veintitrés, concluye que la norma ASTM E-415 puede ser utilizada para determinar contenido de boro, tanto en el análisis de producto como en el análisis de colada, sin embargo el valor obtenido en el análisis de producto puede ser representativo considerando que el elemento boro se distribuye en forma no homogénea.

4.14 Asimismo, la resolución administrativa en cuestión, precisa que la norma ASTM E-415 es un método estándar de análisis químico, que cubre la determinación de aleaciones metálicas y elementos residuales, mediante la espectrometría de emisión óptica al vacío para carbón y aceros de baja aleación, en muestras de control rutinario, pruebas de cuchara, hornos eléctricos y productos terminados, cubriendo la determinación simultánea de 20 elementos químicos aleantes y elementos residuales, en los rangos de concentración enunciados por la misma norma ASTM E-415; siendo usado tanto en laboratorios de control de calidad siderúrgica, fundiciones, laboratorios privados, laboratorios de universidades y laboratorios de Aduanas del Mundo, como es el caso de la Aduana de USA. Entonces, se aprecia que ambos métodos (colada-producto), con las particularidades de cada uno, sirven para establecer el contenido de boro en el acero, aunque con distinta precisión y, por ende, con distintos límites y tolerancias.

4.15 Por consiguiente, no puede afirmarse que en autos se haya demostrado que la norma técnica ASTM E-415 arroje resultados falsos o que resulte inadecuada para determinar la presencia de boro en las planchas o bovinas de acero aleado sino, únicamente, que el método de análisis “de colada” resultaría más preciso para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2020-PA/TC
LIMA
TRADI SA

tal fin; sin embargo, justamente por tal motivo los parámetros y tolerancias de la norma técnica ASTM E-415 resultan distintos, sin que ninguno de los informes técnicos presentados lo descalifique. Asimismo, tenemos que la demandante tanto a lo largo del desarrollo del procedimiento administrativo como en la instancia judicial no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el equipo utilizado por la administración para practicar el análisis merceológico de la mercancía importada sea inadecuado o no haya cumplido con las especificaciones contenidas en la norma técnica ASTM E-415. En consecuencia, el importador no ha desvirtuado la idoneidad del método aplicado por la administración en el análisis de la mercancía importada, motivo por el cual no puede considerarse que su utilización haya sido arbitraria.

8. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución suprema cuestionada porque, al declararse fundado el recurso casatorio, el órgano judicial emplazado expresó los argumentos que justifican su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso. Antes bien, de las razones expuestas por la empresa recurrente, a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un recurso con el objeto de prolongar un debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2020-PA/TC
LIMA
TRADI SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2020-PA/TC
LIMA
TRADI SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:34-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:20-0500